REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2013** 00**447** 00
Demandante: AUGUSTO RAFAEL MEDINA MAESTRE quien actúa representado por su madre ROSALBA MARÍA MAESTRE SOLANO
Demandado: AUGUSTO MEDINA TARIFA

1. Se encuentra el asunto de autos al despacho a efecto de establecer si la demanda fue subsanada o si por el contrario no se corrigió el defecto resaltado, lo que de contera llevaría al rechazo de la misma.

Esta judicatura mediante auto de 28 de enero del año que avanza notificado en estado del día 29 del mismo mes y año, inadmitió la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para que la subsanara, lapso que no fue utilizado ya que el actor si bien presentó un memorial lo hizo el día 6 de febrero de 2020 cuando ya había fenecido el término y, su intención no era la de subsanar el yerro sino hacer valer el acuerdo a que llegó con el beneficiario de los alimentos ante la Procuraduría General de la Nación.

Es por lo anterior que no existe más remedio que rechazar la demanda de exoneración de cuota de alimentos conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, respecto del acuerdo a que llegaron las partes con relación a la exoneración de la cuota de alimentos fijada en audiencia celebrada el 3 de octubre de 2013 se tiene que revisado el documento se constata que en él, el obligado y el beneficiario de los alimentos, que a la fecha es mayor de edad, de común acuerdo y de forma clara y expresa concertaron ante la Agente del Ministerio Público la exoneración de la cuota de alimentos y el levantamiento de la orden de descuento por nómina que ordenada sobre el salario y demás prestaciones sociales que devengaba el demandado en la empresa CARBONES DE LA JAGUA y, que ahora se hace efectiva sobre la mesada pensional.

Por estas razones el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron los señores AUGUSTO MEDINA TARIFA y AUGUSTO RAFAEL MEDINA MAESTRE respecto de la obligación alimenticia y el levantamiento del descuento por nómina

En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de exoneración de cuota de alimentos por no haberse subsanado dentro del término conferido por la ley.

SEGUNDO: ACOGER el acuerdo a que llegaron los señores AUGUSTO MEDINA TARIFA y AUGUSTO RAFAEL MEDINA MAESTRE respecto de la exoneración de la cuota de alimentos fijada dentro del proceso de la referencia.

TERCER: OFICIAR al Gerente de Nómina de Colpensiones para que en adelante se abstengan de continuar con los descuentos de la cuota de alimento de la nómina de pensionado del señor AUGUSTO MEDINA TARIFA en virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

CUARTO: DAR por terminado el proceso de la referencia. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

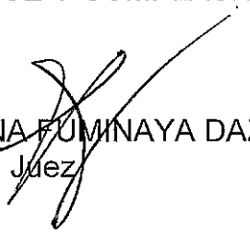

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Oficios: 154

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario